



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso de división material **de** MARÍA SOLANO D'AMBROSIO DAVID ALVAREZ D'AMBROSIO. **contra** LAUREANO ALVAREZ NARVAEZ. **RAD.** 23001310300320230000200.

Se da en traslado a los recursos adjuntos, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **JOSÉ PETRO RUIZ**, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de noviembre de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de noviembre de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

DEFENDEMOS S.A.S. <defendemos2020@gmail.com>

Lun 23/10/2023 11:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA.pdf;

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN

DEMANDANTES: MARIA F. SOLANO D'AMBROSIO y DAVID A. ALVAREZ D'AMBROSIO

DEMANDADO: LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ

RAD: 23001310300320230000200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA

Atentamente,

JOSE DAVID PETRO RUIZ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



DEFENDEMOS ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTES: MARIA F. SOLANO D'AMBROSIO y DAVID A. ALVAREZ D'AMBROSIO
DEMANDADO: LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ
RAD: 23001310300320230000200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA

JOSE DAVID PETRO RUIZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandantes, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA contra el auto de 17 de octubre de 2023, con fundamento en los siguientes acápites:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

La providencia recurrida es el auto de 17 de octubre de 2023, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de agosto de 2023.

El recurso de **queja** conforme el artículo 353 del C.G.P. deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

II. SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

El recurso de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2022 se niega porque no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del C.G.P., el auto que decreta una "ilegalidad".

Nótese la consecuencia procesal que trae declarar a través de un auto de ilegalidad, una nulidad procesal como la que aquí indebidamente fue declarada desde el auto admisorio inclusive. Y la consecuencia no es otra sino que al mal utilizarse dicha figura (ilegalidad), se viola el derecho de igualdad, defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, en la medida en que se trunca la posibilidad de que un superior revise la decisión de a quo, es decir, impide una segunda instancia.

Lógicamente que al ser un invento doctrinario la figura de la "ilegalidad de los autos", no se va a encontrar enlistado como apelable el auto que la declare, por que el legislador no lo ha creado. No obstante, en el presente caso se evidencia que a través de la "ilegalidad del auto", lo que realmente se decretó fue una nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive. Por consiguiente, se deben brindar las mismas garantías como si se hubiera declarado la nulidad, debiéndose en consecuencia conceder el recurso de apelación conforme al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Sabido es que las medidas de saneamiento lo que propenden -entre otras- es, evitar nulidades, no obstante, en el presente caso, no se saneó lo concerniente a la falta de aporte del certificado de propiedad del taxi, sino que a través de una "ilegalidad", se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive.

Lo anterior lo reafirma el numeral 12 del art 42 del CGP el cual autoriza al Juez a realizar el control de legalidad a las actuaciones procesales. Sin embargo, **el artículo 132 del mismo código prevé la forma en que ese control tendrá lugar**. Así entonces, dicho control está dirigido a corregir o sanear los vicios que puedan configurarse a futuro como nulidades. Por consiguiente, teniendo claro que lo advertido por el juzgado (*la carga de aportar certificado de propiedad del taxi de placa UQE204, para acreditar la calidad de condueño*) constituye eventualmente una simple irregularidad (*no causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P.*) es dable concluir que lo aquí aplicable era lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del CGP, es decir, sanearla, pero no con una medida tan drástica como lo es retrotraer el proceso a antes de la admisión, sino sanear dicha situación, otorgando a la parte que represento un término prudencial para que se aportara el documento (*Certificado de tradición del taxi*



DEFENDEMOS ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES

actualizado), pues, con dicha ilegalidad decretada afecta la pretensión sobre el otro bien inmueble (M.I. No. 140-105635) que si cumplió con los requisitos, ya que es una pretensión individual y diferente, al existir acumulación de pretensiones en el presente proceso.

Es tan evidente que se trata de pretensiones distintas, pero acumuladas, que la parte demandante incluso, puede retirar la demanda parcialmente en cuanto a la pretensión del taxi o desistir de dicha pretensión, y el proceso tiene que seguir respecto de la pretensión de venta de la cosa común del bien inmueble con M.I. No. 140-105635. Al tratarse de 2 bienes distintos y de pretensiones distintas. Confirma esto que el proceso no tenía que retrotraerse, sino sanearse.

Nótese, que si el Despacho no hubiera advertido la ausencia del certificado respecto del taxi, lo que podría haber ocurrido era que negaba la pretensión por falta de acreditación idónea de la calidad de condueño, pues, el debate era probatorio (*el cual se hace en una etapa posterior a la del auto admisorio*), mas no hace parte de los requisitos de forma del escrito de demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P.

Finalmente reitero, que al haberse utilizado la figura de la “ilegalidad”, el cual es evidente que tiene el mismo efecto de la declaratoria de nulidad del proceso, se brinden las mismas garantías constitucionales (*derecho de igualdad, defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia*), para que el superior evalúe a través de la apelación lo resuelto, conforme el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

III. PETICIONES.

PRIMERO: Que se reponga el auto de fecha 17 de octubre de 2023, y como consecuencia se reponga parcialmente el auto de 22 de agosto de 2023, en lo que concierne a la ilegalidad decretada desde el auto admisorio de 24 de febrero de 2023, y actuaciones subsiguientes, y como consecuencia, mantener dicho auto admisorio y el trámite surtido hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia realizada mediante el auto de 26 de Julio de 2023.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, solicito que adelanten los trámites o se conceda el **recurso de queja contra** el auto de fecha 17 de octubre de 2023, a efectos de que el superior estudie lo pertinente, y conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

JOSÉ DAVID PETRO RUIZ
C.C. N° 1.026.255.675
T.P. N° 215.544 del C.S.J.